



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de julio de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1 y Dña. yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 401/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de julio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1 y Dña. yyy2, debido a los daños y perjuicios producidos al no haber podido completar su padre, fallecido, el procedimiento para reconocimiento de grado IV de la carrera profesional como personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 15 de julio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 401/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 19 de noviembre de 2020 tiene entrada en el registro de la Consejería de Sanidad una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyy1 y Dña. yyy2, debido a los daños y perjuicios producidos al no haber podido completar su padre, fallecido, el



procedimiento para reconocimiento de grado IV de la carrera profesional como personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud.

En su escrito señalan que presentan la reclamación en su condición de hijas legítimas, así como de únicas y universales herederas de D. yyy3, médico de profesión, fallecido el 2 de abril de 2020.

Fundamentan la reclamación en el perjuicio derivado de la imposibilidad de que su padre completara el proceso de reconocimiento de grado IV de la carrera profesional, consecuencia que atribuyen a la Administración, a causa del retraso en la convocatoria del proceso (siete años). Consideran que, si se hubiera realizado en el plazo correspondiente, se hubiera producido necesariamente dicho reconocimiento.

Solicitan, por ello, como indemnización, el importe dejado de percibir durante los años que debieran haberse reconocido y que se habría satisfecho económicamente.

Segundo.- El 15 de abril de 2021 la Dirección General de Profesionales emite informe sobre la reclamación, en el que se pronuncia sobre los siguientes extremos:

- a) Situación administrativa previa de D. yyy3.
- b) Situación actual del participante y del proceso de acceso al grado IV de carrera profesional en la que participó.
- c) Posibilidad de que se le hubiera reconocido el grado IV de haber completado el proceso.
- d) Diferencia retributiva que le hubiera supuesto a D. yyy3 el reconocimiento.

Del informe referido y de los documentos que lo acompañan procede destacar las siguientes consideraciones:

D. yyy3, facultativo con una antigüedad desde el 19 de julio de 1982, y con destino en la Gerencia de Atención Primaria de xxxx, venía prestando sus servicios en el entonces Centro de Salud de hhhh hasta su fallecimiento, acaecido el 2 de abril de 2020.



La situación administrativa de D. yyy3 durante el proceso de acceso a grado IV de carrera profesional, convocado por Resolución de 10 de abril de 2018, del director gerente de la Gerencia Regional de Salud, por la que, en ejecución de la Sentencia 221/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valladolid, se convoca el proceso ordinario y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de acceso al grado IV de carrera profesional correspondiente al año 2011, era la de servicio activo ocupando plaza/puesto, situación que mantuvo hasta la fecha de su fallecimiento, acaecido el 2 de abril de 2020.

D. yyy3 participa en dicho proceso y obtiene informe favorable de sus créditos en méritos curriculares. Sin embargo, no lo obtiene respecto a sus méritos asistenciales, ya que el plazo para la autoevaluación de tales méritos se establece entre el 26 de septiembre de 2020 y el 25 de octubre de 2020, periodo en el que el fallecimiento de D. yyy3 ya se había producido.

Por Resolución de 17 de noviembre de 2020 se acuerda reconocer el grado IV de carrera profesional, correspondiente al año 2011, a los profesionales del Servicio de Salud de Castilla y León que figuran en el Anexo I. En los Anexos II y III constaban, respectivamente, los que habían sido excluidos y los habían desistido. Sin embargo, el Sr. yyy3 no figura en ninguno de ellos. Y ello porque la situación de su participación es la de "anulada", situación que trae causa de su fallecimiento el 2 de abril de 2020, durante el proceso de acceso a carrera profesional.

La resolución citada se recurre en reposición por Dña. yyy1 y Dña. yyy2, en su propio nombre y en su condición de herederas del Sr. yyy3.

Mediante Resolución de 4 de marzo de 2021, del director gerente de la Gerencia Regional de Salud, se desestima el recurso interpuesto, al considerar que no procede reconocer a las recurrentes el derecho al cobro del grado IV de carrera profesional de D. yyy3, correspondiente a 2011, al no haberse podido completar el procedimiento para la obtención del grado solicitado tras el fallecimiento de aquel, sin que conste que se haya interpuesto recurso contencioso administrativo frente a dicha resolución.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a las interesadas, el 27 de mayo de 2021 presentan alegaciones en las que cuantifican en 22.258,25 euros la cantidad reclamada en concepto de indemnización, se ratifican en los términos de su reclamación y manifiestan que esta se presentó a instancia de la propia Dirección General de Profesionales.



Cuarto.- El 20 de junio de 2022 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada.

Quinto.- El 28 de junio de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (19 de noviembre de 2020) hasta que se formula la propuesta de orden (20 de junio de 2022). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, agilidad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que se presentó el 19 de noviembre de 2020 y la resolución que no reconoce el grado IV a D. yyy3, padre de las reclamantes, es de 17 de noviembre del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, se trata de determinar el derecho de las reclamantes a recibir como indemnización, en concepto de responsabilidad patrimonial, la cuantía económica asignada al grado IV de carrera profesional desde la fecha de reconocimiento hasta el momento del fallecimiento de su padre.

Para determinar esta cuestión es preciso referirse al Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del Personal Estatutario de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, cuyo artículo 7.2 dispone: "El procedimiento de evaluación consistirá, según se determine en Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad, en una autoevaluación curricular de los méritos de formación, docencia, investigación y gestión clínica. Asimismo, comprenderá una autoevaluación de los méritos asistenciales que consistirá en la valoración de las competencias generales y específicas del perfil y puesto de trabajo, que serán auditables por la Administración Sanitaria, o de forma directa, o por entidad externa a la que se encomiende dicha función".

La Orden SAN/1443/2009, de 7 de julio, por la que se regula el procedimiento ordinario para el reconocimiento individual de grado de carrera profesional en el ámbito del servicio de Salud de Castilla y León, prevé en su artículo 8.1, relativo a la autoevaluación de méritos asistenciales, de desempeño del puesto de trabajo y del perfil profesional, que "Aquellos profesionales que hayan obtenido informe favorable en la evaluación de créditos curriculares pasarán a la siguiente fase, consistente para el personal sanitario en la autoevaluación de méritos asistenciales y para el personal de



gestión y servicios en la autoevaluación de las competencias del perfil profesional y del desempeño del puesto de trabajo, conforme al baremo establecido en los Anexos IV de la presente Orden. A fin de facilitar a los profesionales la cumplimentación de la documentación relacionada con el proceso de autoevaluación se publicarán los correspondientes manuales”.

Tal y como se señala en la propuesta de orden, con referencia a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca, de 16 de febrero de 2022 (Rec. 235/2021), en la que se aborda una cuestión similar a la que se plantea en el presente supuesto, hay que tener en cuenta que la participación en estos procesos es voluntaria, de lo que cabe deducir que se trata de actos personalísimos que solo puede realizar el interesado, en este caso, el profesional, tal y como se establece en algunos trámites previstos en la convocatoria, como el de la autoevaluación.

En este caso, el fallecimiento del interesado impidió que pudiera continuar con el proceso de reconocimiento del grado IV que se había iniciado, por lo que no se dictó ninguna resolución que reconociera su derecho.

En el supuesto que se dictamina, las reclamantes, más que el reconocimiento de grado *per se*, lo que solicitan es el derecho a obtener una indemnización por el hecho de que su padre no pudo completar el proceso iniciado, que debió finalizar mucho tiempo atrás, imposibilidad que atribuyen al retraso excesivo con el que ha actuado la Administración.

Ahora bien, sin poner en duda el retraso de la Administración, para que prospere su pretensión será necesario acreditar que habría existido una resolución de reconocimiento del grado IV a favor del padre de las reclamantes, extremo que no puede evidenciarse.

Así, en la letra c) del informe de la Dirección General de Profesionales, en la que se pronuncia si a D. yyy3 se le hubiera reconocido el grado IV de haber podido completar el proceso, se expone que participó en el proceso de acceso a grado IV de carrera profesional y obtuvo informe favorable en sus méritos curriculares, no así de los asistenciales, puesto que falleció con anterioridad al momento en que comenzó el plazo para la autoevaluación de tales méritos.

Añade el informe que “No obstante lo anterior, consta en la aplicación informática de carrera profesional OCAP que, en plazo precitado de 26 de septiembre a 25 de octubre de 2020, se procedió a realizar la “autoevaluación”



de los méritos asistenciales de D. yyy3, esto es, a incorporar al procedimiento méritos del solicitante por un total de 33,75 créditos, siendo necesarios para superar esta fase un mínimo de 85 créditos. Los citados méritos no han sido evaluados puesto que el solicitante había fallecido con anterioridad (...)"

Por tanto, la situación es que se declaran 37,75 créditos que ni siquiera se han contrastado por la Comisión Central, órgano de evaluación competente.

Y en este sentido, y al tratarse de un acto personalísimo, no podrá aceptarse que la acreditación de tales méritos pudiera ser realizada ni por las reclamantes, ni tampoco por la Administración.

Los méritos asistenciales, tal y como refleja la propuesta de orden, no son méritos objetivos que puedan extraerse de la comprobación de determinados archivos o documentos, sino que, al no ser méritos que puedan verificarse automáticamente, sino que requieren de un desarrollo argumental y de justificación que debe realizar la persona a la que se refieren, a quien correspondería completar o subsanar los méritos aportados en el caso de que se le requiriera para ello. Actos que, por su carácter personalísimo, no pueden realizar en su nombre ni sus herederos ni la propia Administración.

Por lo expuesto, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1 y Dña. yyy2, debido a los daños y perjuicios producidos al no haber podido completar su padre, fallecido, el procedimiento para reconocimiento del grado IV de la carrera profesional como personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.